

**C.C. Secretarios de la Mesa Directiva,  
Del Honorable Congreso del Estado de Puebla,  
P r e s e n t e s.**

El que suscribe, Diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa, integrante de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y de la fracción parlamentaria del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y XXIV, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía el presente Acuerdo bajo el siguiente:

### **CONSIDERANDO**

La justicia restaurativa es un proceso en el que las partes implicadas en un delito, determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones. Representa una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construyendo comprensión y promoviendo la armonía social, a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

La justicia restaurativa es una teoría de justicia que busca poner énfasis en la reparación del daño causado por una conducta delictiva, busca superar la lógica del “castigo”, o la justicia basada “en el dolor”, proponiendo que las partes pueden llegar a una solución dependiendo de la gravedad del delito.

Contempla al delito de un modo distinto al de la justicia retributiva, enaltecida en el sistema actual de justicia. En la justicia restaurativa, el castigo es sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos y por la búsqueda de métodos de reparación del daño causado. Lo anterior requiere de la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima y en su caso, de terceros interesados en que las cosas lleguen a buen puerto.

En el Congreso Internacional de Budapest de 1993,<sup>7</sup> la Justicia Restaurativa o Restauradora ganó esta denominación frente a otros términos que también se utilizaban para nombrarla, como: Justicia Positiva, Pacificadora, Temporal, Transformadora, Comunitaria, Conciliativa, Conciliadora, Reparativa, Reparadora, Restitutiva, Reintegradora, o Reintegrativa.

La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente pues este paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz.

El proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social, basándose en parte de la Responsabilidad, Restauración y Reintegración.

Lo anterior significa: a) Responsabilidad por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones; b) Restauración de la víctima, quien necesita ser reparada, requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad; c) Reintegración del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que, a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes para su correcto funcionamiento.

Según la Organización de las Naciones Unidas, un proceso de justicia restaurativa es aquel en que la víctima, delincuente y cuando procesa, cualquier otro miembro de la comunidad afectado por el delito, participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del hecho punitivo, generalmente, con la ayuda de un facilitador para el desarrollo de todo el procedimiento.

Los procesos restaurativos se sustanciarán en métodos para alcanzar tales fines, como la mediación, conciliación, celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas. Para la ONU, un resultado restaurativo sería lograr un acuerdo producto de la aplicación de estos métodos.

En el convenio resultante se podrán incluir programas y respuestas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados para la atención de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

En cuanto al modo de aplicación de los programas de justicia restaurativa, la ONU hace las siguientes recomendaciones: a) Que puedan ser utilizados en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación local; b) Solo se podrá disponer de los métodos restaurativos de justicia cuando existan pruebas suficientes para inculpar al delincuente con el consentimiento voluntario de la víctima y del delincuente; c) La víctima y el delincuente deberán estar de acuerdo sobre su participación en los procesos y acuerdos restaurativos. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales; d) Las desigualdades de posiciones y las diferencias culturales deberán ser tomadas en cuenta para poder someter el asunto a método restaurativo; e) La seguridad de las partes deberá ser tomada en consideración al momento de la realización del método restaurativo de solución de conflictos.

La Justicia Restaurativa cuenta con diversos programas o métodos que han sido desarrollados en diversas regiones del mundo con especial éxito: a) Mediación de la víctima y el infractor: Es un método que otorga la oportunidad para reunir a la víctima y el infractor, en un escenario seguro y controlado, donde se desahogarán

discusiones sobre el delito sucedido con la asistencia de un mediador capacitado en la materia. Este tipo de Mediación es considerado el primer proceso restaurativo contemporáneo y consiste en la reunión voluntaria de la víctima y el infractor, buscando animar a este último a comprender las consecuencias de sus acciones, tomando responsabilidad del daño ocasionado y otorgando a las partes la oportunidad de desarrollar una forma para su reparación.

Las conferencias o reuniones de restauración surgen en 1989, con la aprobación de la Ley sobre Niños, Jóvenes y sus Familias de Nueva Zelanda. Dicha regulación estableció un nuevo paradigma para el tratamiento de los menores infractores, pues en vez de procesarlos de la forma ordinaria, se le otorgó mayores facultades a la familia del joven delincuente para la toma de decisiones con el propósito de que ésta decidiera junto con la víctima y otros de la comunidad la sanción apropiada para el menor.

Las reuniones fueron adaptadas de los métodos tradicionales de resolución de conflictos del poblado de Maorí en Nueva Zelanda. Las reuniones de los nativos llamadas “whanau” son las formas consuetudinarias con las que los Maoríes abordan los conflictos que surgen con los miembros más jóvenes de su comunidad. Actualmente todavía operan, al igual que en distintos países como Australia, Estados Unidos, algunas naciones europeas y Sudáfrica. Han sido utilizadas tanto en infractores juveniles como en adultos.

Estos métodos restaurativos se diferencian de la Mediación Víctima-Ofensor en que involucran a más participantes, ya que no sólo participan la víctima y el infractor sino también las víctimas secundarias, como lo pueden ser familiares y amistades de la víctima, parientes y allegados del infractor, así como representantes del sistema de justicia penal.

En semejanza, las conferencias también se valen de un facilitador del diálogo, sin embargo, son los miembros del grupo reunidos, quienes decidirán como debe de reparar el infractor aquel daño ocasionado. El acuerdo alcanzado se debe formalizar por escrito, firmado por todos los involucrados y se envía a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

Las reuniones o conferencias de restauración buscan demostrarle al ofensor que existen muchas personas a quienes les interesa y se preocupan por su situación, al tiempo que se puede conseguir despertar un sentido de responsabilidad en la familia, su círculo interno de amigos y la sociedad entera.

Otra de las bondades es que el acuerdo de resolución alcanzado por todas las partes involucradas fortalece el establecimiento y respeto de los valores comunitarios, así como el uso contractivo de la vergüenza llamada reiterativa, por medio de la cual la sociedad denuncia la conducta del ofensor como inaceptable, pero a su vez, se compromete con éste para su reintegración.

En nuestro país, los medios alternativos de solución de controversias en materia penal constituyen herramientas del sistema acusatorio ideales para ampliar y facilitar el acceso a la justicia, ya que permiten equilibrar diferencias surgidas con motivo de la denuncia o querrela por la comisión de un hecho delictivo, sin necesidad de hacer uso de métodos adversos y con un esquema de confrontación como el juicio

Mediante procedimientos basados en la oralidad y la confidencialidad, las instituciones de procuración e impartición de justicia tienen la facultad de ofrecer esta alternativa, tanto a las víctimas como a los imputados, desde el inicio del procedimiento penal hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o de la formulación de las acusaciones, informó un comunicado de prensa.

Con la implementación de los juicios orales y la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se deja a un lado al proceso judicial como el único método para hacer efectiva la justicia y se propone a la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como herramientas de igual importancia que ofrecen a las partes una oportunidad para encontrar acuerdos viables y duraderos.

la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal , señala como mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa, definiendo a la junta restaurativa como el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la

comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Los beneficios, de la justicia restaurativa, consiste en que las autoridades judiciales contemplarán a los medios alternativos como opciones para evitar los posibles efectos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante los tribunales penales y tutelar los intereses de las víctimas u ofendidos.

Los principios rectores de los medios alternativos de solución de conflictos son la voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad y simplicidad, la imparcialidad y la equidad, indispensables para fomentar la cultura de la paz, mejorar la percepción de la justicia y promover una respuesta diferente ante el conflicto.

En nuestra entidad federativa, la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, publicada el 30 de diciembre de 2013, Ley de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, tiene como finalidad el promover y regular la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, sin que refiera a la justicia restaurativa como medio alternativa de solución de conflictos.



Por otro Lado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 115 fracción III, señala que las Comisiones se encuentran facultadas, entre otras cosas, para: examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones.

Así también el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de marzo de 2012, señala que las Comisiones Generales, con relación a los asuntos de su competencia, emitirán sus resoluciones en forma colegiada.

El artículo 48 fracción III, del mismo ordenamiento refiere que le compete a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia: a) Asuntos y/o peticiones relacionadas con la adecuación del marco jurídico en materia de Procuración e impartición de justicia; y b) Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o le asigne la Mesa Directiva, la Comisión Permanente o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En mérito de lo anterior es que pongo a consideración de esta soberanía el siguiente punto de:

**ACUERDO**

Se exhorta respetuosamente a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, de esta Soberanía, realice el análisis correspondiente a la justicia restaurativa, como medio alternativo de solución de conflictos; para que en el caso de que el análisis arroje la viabilidad de implementar este medio alternativo de solución de conflictos en nuestra entidad federativa, se realicen todas las gestiones encaminadas a promover la iniciativa de reforma a la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, publicada el 30 de diciembre de 2013.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 04 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa,  
Integrante de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.**